

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintinueve de abril del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1334/2020-III/2021-3, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El tres de agosto del dos mil veinte, el recurrente presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00542620, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“De la “Comisión especial para la conmemoración del General Emiliano Zapata Salazar” solicitamos desde agosto de 2019 hasta julio de 2020:*

1. *Fecha y orden del día de cada sesión.*
2. *Actas de cada sesión.*
3. *Dictámenes firmados.*
4. *Lista de asistencia de cada sesión. (SIC)*

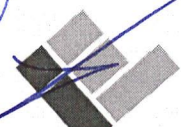
*Medio de acceso: Otro medio con costo.*

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el veintiuno de noviembre del dos mil veinte, el recurrente a través del sistema electrónico promovió recurso de revisión, en contra del Congreso del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, en fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0005123/2020-XII, y mediante el cual señaló lo siguiente:

*“No se respondió a la solicitud de información “*

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo

**PRIMERO.-** *El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.*



KANUN

[Handwritten signatures and scribbles]

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

bajo el número de expediente RR/1334/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**IV.** El dos de marzo del dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaría Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**V.** En respuesta a lo requerido mediante auto admisorio, el sujeto obligado de manera extemporánea remitió respuesta vía correo electrónico, quedando registrado el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001955/2021-IV, a través de la licenciada Gisela Salar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de exhibir diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente.

**VI.-** En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

**VII.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno mediante el acuerdo referido en el resultando que antecede, determinó lo siguiente:

“...  
**PRIMERO.** Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1334/2021-III/2021-3.



EXPEDIENTE: RR/1334/2020-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

**SEGUNDO.** Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior"

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto ,se le pretende imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>2</sup>, que permite establecer que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la causal VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la

<sup>2</sup> ARTICULO \*24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

vista al momento de emitir la presente determinación se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal conducta/omisión. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Observando la hipótesis que en el caso concreto actualiza causal de procedencia para el presente asunto, es importante atender lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>, toda vez que el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día tres de agosto del dos mil veintiuno, al Congreso del Estado de Morelos, y este sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta** a favor de quien promueve.

El reconocimiento que la ley local de transparencia lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, que determinan lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

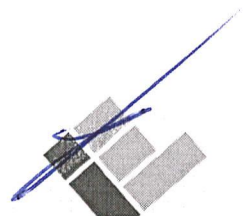
*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[...]*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los*

<sup>3</sup> *“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*



Kamen

**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

*sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción – *información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7<sup>4</sup> y 11<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en

<sup>4</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley en comento, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; en ese sentido, nos ceñimos en específico a las identificadas con las fracciones XLIII y XLIV ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

**CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

*VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***

<sup>5</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

*...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*



*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Ponencia a cargo, el dos de marzo del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respecto, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

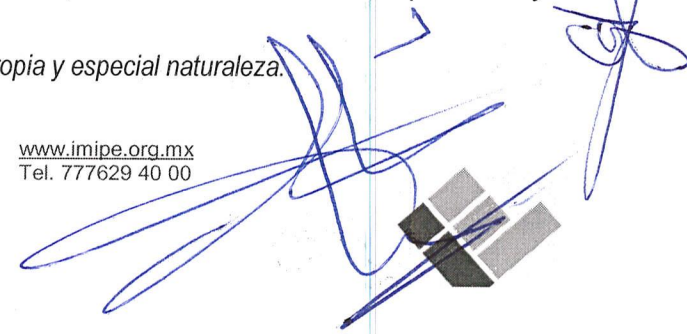
**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la Ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa el recurrente hizo valer como agravio la falta de respuesta a su solicitud de acceso y, con base en ello, este órgano garante determinó procedente el agravio manifestado, en el contexto de la actualización de la causal de procedencia contenida en el artículo 118, fracciones VI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismas que aluden a la hipótesis planteada en el recurso, es decir, de *falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los tiempos establecidos*.

Dicho lo anterior, en este Órgano Garante advierte que en principio existió una omisión por parte del sujeto obligado, por lo que en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público, en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico con el objeto de ponderar si la documental remitida de manera extemporánea a este instituto por el sujeto

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

KANAN



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

obligado, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente y colma la pretensión del particular.

Cabe destacar que el sujeto obligado, posterior al cierre del trámite de instrucción, remitió a este Instituto, las pruebas documentales, descritas en el resultando quinto del presente fallo; de lo cual se debe advertir que tales probanzas al ser presentadas fuera del plazo establecido en el ordinal 127, fracción VI, de la ley de la materia, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste al particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Así, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, remitió a través de correo electrónico, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de abril del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/001955/2021-IV, en el cual manifestó lo siguiente:

*"[...] ANEXO AL PRESENTE CONTESTACIÓN AL RECURSO RR/1334/2020-III." (Sic)*

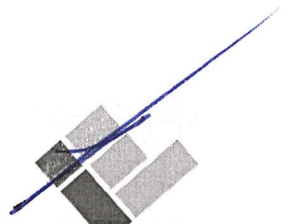
El correo electrónico remitido por el sujeto obligado, contiene las siguientes documentales adjuntas:

A) Oficio número UDT/LIV/AÑO3/291/04/21, de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, quien manifestó:

*"[...] Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha trece de enero de 2021, mismo que me fue notificado el día quince de abril del presente año, remitió a usted: Copia simple del oficio sin número, de fecha 08 de abril de 2021, suscrito por el Lic. Fernando Aranda Camacho, en su carácter de Secretario Técnico, mediante el cual realiza pronunciamiento respecto de la solicitud motivo del presente recurso.  
[...]"*

B) Oficio sin número de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Fernando Aranda Camacho, Secretario Técnico del Congreso del Estado de Morelos, quien manifestó:

*"[...] informo que con fundamento en el Artículo 54.- de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, establece el carácter de las comisiones legislativas, las cuales serán ordinarias o especiales."*



KANM



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1334/2020-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

*Por lo que la comisión que nos ocupa es especial y sin aquellas de carácter temporal que acuerde el pleno del Congreso del Estado, para la atención de asuntos específicos; se conformarán y tendrán la duración que se establezca en el propio acuerdo.*

*Misma que se acordó para el festejo del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata a efectuarse el día 10 de abril del 2019. Que acudan en representación del poder Legislativo, el Presidente y el Secretario de esta comisión y ofrenden un arreglo floral en el lugar donde fue asesinado el General Emiliano Zapata Salazar en la Comunidad de Chinameca.*

*Toda vez y concluido con el acuerdo para lo que fue creada esta Comisión especial, NOS VEMOS EN LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL [REDACTED] (Sic)*

C) Dos fojas útiles por una solo de sus caras, en donde se aprecian dos imágenes gráficas.

De un análisis a la documentación antes descrita tenemos que la entidad pública obligada, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior, se puede evidenciar de la siguiente manera:

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*"De la "Comisión especial para la conmemoración del General Emiliano Zapata Salazar" solicitamos desde agosto de 2019 hasta julio de 2020:*

*1 Fecha y orden del día de cada sesión.*

*2 Actas de cada sesión.*

*3 Dictámenes firmados.*

*4 Lista de asistencia de cada sesión. (SIC)*

Tomando en consideración lo manifestado por el Secretario Técnico licenciado Fernando Aranda Camacho, en donde informó que de acuerdo a la normatividad orgánica que rige al sujeto obligado, establece dos tipos de Comisiones legislativas, las cuales son ordinarias y/o especiales, siendo que para el caso en concreto el recurrente desea allegarse de información sobre la "Comisión para la Conmemoración del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata Salazar", estando esta revestida con el carácter de especial, ahora bien establecido lo anterior y al punto por cuanto a: [...] *fecha y orden del día de cada sesión*"[...] (Sic), si es bien es cierto que dicha comisión es de carácter temporal lo cierto es que el recurrente desea acceder a la fecha en que dicha comisión sesionó así como el orden del día de cada sesión, es decir, en el entendido que ya sea en su instalación o extinción de la misma el sujeto obligado debió de proporcionar lo requerido por el recurrente, ya que se infiere que dicha información fue generada, ello en razón del pronunciamiento del servidor

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

público en cita, el cual alude que dicha comisión es de carácter especial y temporal, en virtud de que su creación atiende asuntos en específico, la cual se conforma y solo tendrá duración el tiempo que se establezca en el propio acuerdo de su creación, aunado a ello que el servidor público refiere que el acuerdo tomado por dicha comisión para el festejo del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, estableciendo la representación de dicha comisión ante tal evento, es decir acuerdos tomados en la función propia de la multitudinaria comisión, por lo tanto tal información generada debió haber quedado plasmada en documentales que evidencien la fecha, puntos a tratar, acuerdos y/o dictámenes así como quienes estuvieron presentes. Información que es requerida en la solicitud de acceso y que dio origen al medio de impugnación que se desahoga.

En consecuencia de lo anterior los subsecuentes puntos de la solicitud, referentes a: [...] "2. Actas de cada sesión", "3. Dictámenes firmados", "4. Lista de asistencia de cada sesión", al igual que el primer punto, el sujeto obligado manifestó, *Toda vez y concluidos con el acuerdo para lo que fue creada esta Comisión especial, NOS VEMOS EN LA IMPOSIBILIDAD DE OTORGAR LO SOLICITADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL [REDACTED]* en ese sentido tenemos que el sujeto obligado atiende indebidamente a lo solicitado por el particular.

Ante lo anteriormente narrado, es imperativo precisar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: ***“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes”***, es decir, prevén la obligación de los sujetos obligados de exponer la información que poseen al

escrutinio público, ciñéndose a hacerla pública de forma simple, rápida y gratuita, misma que es relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Al respecto resulta aplicable al presente asunto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

[...]

Por lo expuesto, al no existir respuesta a la solicitud de información, en los términos relatados en el cuerpo de la presente resolución, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; y en consecuencia, se determina requerir al licenciado Fernando Aranda Camacho, Secretario Técnico del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este instituto de manera gratuita la información consistente en:

*"De la "Comisión especial para la conmemoración del General Emiliano Zapata Salazar" solicitamos desde agosto de 2019 hasta julio de 2020:*

- 1 Fecha y orden del día de cada sesión.*
- 2 Actas de cada sesión.*
- 3 Dictámenes firmados.*
- 4 Lista de asistencia de cada sesión. (SIC)*

Kamal



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1334/2020-III/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR JURÍDICO GENERAL:** José Carlos Jiménez Alquicira.

**ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>7</sup>. Ello, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*"

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se determina requerir al Secretario Técnico del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este instituto de manera gratuita la información consistente en:

*"De la "Comisión especial para la conmemoración del General Emiliano Zapata Salazar" solicitamos desde agosto de 2019 hasta julio de 2020:*

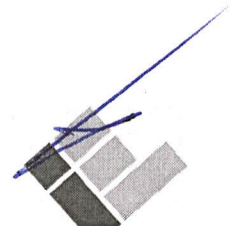
- 1 Fecha y orden del día de cada sesión.
- 2 Actas de cada sesión.
- 3 Dictámenes firmados.
- 4 Lista de asistencia de cada sesión. (SIC)

Lo anterior, dentro de los **TRES DÍAS HABLES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia así como al Secretario Técnico, ambos del Congreso del Estado de Morelos, y al recurrente a través del medio señalado para tal finalidad.

<sup>7</sup> Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días hábiles.



EXPEDIENTE: RR/1334/2020-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR JURÍDICO GENERAL: José Carlos Jiménez Alquicira.

ANALISTA DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alberto Alvarez Saavedra

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

  
**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

  
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

  
**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

  
**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

JMAS

